

# La reforma benefical del templo parroquial de San Miguel, en Aoiz

ANTONIO PRADA SANTAMARÍA

## INTRODUCCIÓN

A comienzos del siglo XVIII el estado de una buena parte de los templos parroquiales existentes en el conglomerado de los reinos hispánicos distaba mucho de ser idóneo, pues los servicios ofrecidos por los curas de almas y el conjunto de los cabildos parroquiales no se adaptaban a las necesidades de los fieles por muy diversas circunstancias. Destacan entre ellas la existencia de un alto número de beneficiados<sup>1</sup>, a los que correspondían unas exiguas cantidades económicas, no suficientes para su congrua y decente manutención<sup>2</sup>. La entrada en escena de la dinastía borbónica, imbuida por el racionalismo, intentó reformar la obsoleta situación en que se encontraba la mayor parte

<sup>1</sup> A muy grandes rasgos, eran religiosos que ocupaban uno de los cargos existentes, en materia de *personal*, en los templos parroquiales, a los cuales se denominaba *beneficio*. Tenían la función de ayudar al párroco para una mejor atención del pasto espiritual que se había de dar a los feligreses, normalmente en el coro, o celebrando misas de capellanías. Podía haber beneficiados curados o simples: mientras los curados, como su propio nombre indica, ayudaban al párroco en algunos aspectos de la propia cura de almas, para lo que habían de contar con la correspondiente delegación del párroco, convenientemente aclarada en las constituciones parroquiales, los beneficiados simples asistían al coro, decían misas, asistían a sus fundaciones de misas y capellanías, y poco más tenían que hacer. Para que un beneficio se otorgase hacía falta que se diesen ciertas condiciones: 1) Que fuese erigido con la autoridad del obispo. 2) Que llevase aneja una carga espiritual; es decir, que se diese por razón de algún oficio o ministerio divino. 3) Que se confiriese por persona eclesiástica y no por lega, aunque ésta, en virtud del derecho de patronato, tuviese la presentación. 4) Que recayese en favor de un clérigo, por lo menos de primera tonsura. 5) Que fuese perpetuo, objetiva y subjetivamente; es decir, tanto en sí como en relación con el sujeto que había de disfrutarlo. 6) Que nadie pudiese retenerlo para sí, sino que había de darse forzosamente a otro.

<sup>2</sup> La congrua era la renta que debían poseer aquellas personas que iban a ordenarse *in sacris*, de acuerdo a lo establecido en las constituciones sinodales de las diferentes diócesis. En definitiva, era la cantidad mínima que debía poseer un eclesiástico para el desempeño de sus funciones.

de los aspectos de la vida pública. Así, tal y como sucedió con otras facetas, le llegó igualmente el turno a la Iglesia, y dentro de ella a la reforma parroquial.

Ya desde los primeros tiempos de la administración de Felipe V, el llamado *Memorial de Macanaz*<sup>3</sup> ponía en solfa los defectos que se detectaban en la organización eclesiástica. Para su solución, intentó derrocar los abusos de la curia, además de ir contra las inmunidades eclesiásticas, perfeccionando de esa manera una de las bases sobre las que había de sostenerse el regalismo hispano. Su *Pedimento Fiscal de los 55 puntos* pretendía poner coto a las enormes cantidades de dinero que salían de la Corona de Castilla hacia Roma, vía Dataría, propugnando también la reforma de la Nunciatura, a la cual quería convertir, en la práctica, en una embajada. Pero su mayor deseo consistió en convertir el gobierno temporal de la Iglesia en subordinado al poder real (evidentemente, sin entrar a dilucidar ninguno de los puntos concernientes a la fe y a la religión, pues los consideraba de exclusiva dirección eclesiástica). En definitiva, procuró poner fin a los desmanes que se habían introducido en la Iglesia en los siglos XVI y XVII, no superados por las actitudes poco convencidas de Felipe IV<sup>4</sup> o Carlos II, que no llegaron a poner ningún tipo de solución al problema.

Para intentar poner fin al acuciante problema económico de la mayoría de los clérigos seculares existentes acudió a las normas de la propia Iglesia: 1) por un lado, y de forma genérica, utilizó la normativa dimanante del Concilio de Trento, en la que ya se abogaba por la unión de parroquias o beneficios, cuando la situación así lo aconsejase, con el fin de evitar la situación mísera y la relajación de costumbres a la que habían llegado algunos clérigos por falta de medios; 2) por otro lado, y de forma más particularizada, supo acudir a instrumentos más específicos, como el sínodo de Inocencio II, para intentar solucionar el problema de las pensiones que radicaban sobre dignidades o beneficios eclesiásticos.

Los años que siguieron al final de la Guerra de Sucesión vieron los intentos de Felipe V y de Fernando VI por conseguir el Real Patronato Universal por parte de la monarquía. Tras años de conversaciones, y con los intermedios que supusieron, por una parte, la bula *Apostolici Ministerii*, de 23 de mayo de 1723, que pretendía dar un mayor protagonismo a los obispos, concediéndoles mayor poder para solucionar los problemas *in situ*, como por ejemplo la ya comentada deficiencia de muchas congruas, eliminando algo del tradicional poder romano en tan delicada cuestión, y por otra con el concordato del 26 de septiembre de 1737, que no satisfizo las reclamaciones borbónicas (no se resolvió el tema del patronato universal, ni tampoco se solucionaron problemas relativos a los expolios, vacantes, pensiones, annatas, reservas, etc.), se alcanzó el concordato del 11 de enero de 1753, verdadera pieza de toque por la que la monarquía alcanzaba una de sus máximas aspiraciones con la consecución del Real Patronato Universal, y que a la vez, distendía de forma importante las relaciones con Roma<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Debe su nombre a Melchor Rafael de Macanaz, Fiscal General del Consejo, quien proponía de forma general la intervención del poder laico en la Iglesia.

<sup>4</sup> Precisamente de 1633 data el llamado *Memorial sobre la reforma de abusos de la Curia*, redactado por Juan Chumacero, Gobernador del Consejo de Castilla. Es un antecedente claro del pensamiento de los regalistas del XVIII.

<sup>5</sup> Es difícil evaluar las piezas que se transfirieron al monarca en virtud del concordato. Lo cierto es que antes, al margen de las mitras, de los beneficios consistoriales con constancia de la Cámara de

Una vez conseguida esa importante baza, la Corona se vio con las manos libres para proceder a la reforma. Como primera medida, a los pocos meses, Ensenada solicitó de los obispos los días 16 de marzo y 25 de junio de 1753 exhaustivos informes acerca del estado de las parroquias del conjunto de las diócesis. Había de ser incluida una relación que incluyese información sucinta sobre aspectos tan interesantes como derechos de patronato, personal o cuestiones más prácticas, como por ejemplo a quién correspondía el nombramiento de cada uno de los eclesiásticos estantes en cada parroquia, así como los emolumentos que percibía cada uno de ellos; además, deseaba parecida información sobre la Iglesia Catedral, y sobre las colegiatas que pudiera haber en cada uno de los obispados, logrando con todo ello, además de un buen conocimiento de la situación general de las parroquias y del conjunto de la diócesis, el cálculo y control efectivo del llamado *derecho del sello*: cuando vacaba un beneficio, el nuevo encargado de él tenía que pagar un mes de sueldo, una especie de *media annata*. Era evidente que esa mesada suponía una gran cantidad de dinero para las arcas estatales.

Con esa rica información en su poder, la Corona estaba dispuesta para comenzar la reforma benefical en el conjunto de los reinos peninsulares, y a ello se aprestó<sup>6</sup>.

El punto de partida fue la circular de la Cámara de Castilla del 10 de julio de 1758, por la que se exhortaba a los prelados a que confeccionaran listas con los beneficios simples sin cargas que estuviesen incongruos y fuesen de libre colación, proponiendo su unión, agregación o supresión, para asegurar, por una parte, la competente asistencia a la feligresía y, por otra, la suficiencia en la digna manutención que habían de poseer los clérigos.

Castilla, de los demás de cinco catedrales, poco más era lo que pertenecía a la provisión del tan decantado "patronato universal". A partir de 1753, el monarca se encontró con la libre provisión de 50.000 beneficios eclesiásticos. Más de 20.000 eran beneficios simples o capellanías con rentas a veces escuálidas, pero otros, más de 12.000, eran canonicatos o prebendas bien dotados, y entre ellos, el número de primeras sillas que pasaban el centenar.

Esto nos introduce en la vertiente económica de este importante documento. A partir de 1753 se liberó todo este círculo de beneficios de las reservas que pesaron tradicionalmente sobre sus frutos: quiere decirse que los ingresos producidos por tales beneficios se convirtieron en netos al quedar abolidas las pensiones impuestas sobre ellos, así como las célebres cédulas bancarias. En cuanto a éstas, la dataría sufrió un golpe en sus emolumentos, pero quizá repercutiese más directamente en los bancos romanos que negociaban esa especie de adelanto sobre los ingresos beneficales de hasta los seis primeros años de su disfrute, hipotecadores de beneficios y personas, fuentes constantes de quejas y justificantes de tantas invectivas contra la extracción de dinero español hacia Roma (art. 7, 15, 19). Extraído de EGIDO, Teófanos, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 183-185. A título de indemnización la Corona concedió a la Santa Sede una compensación económica por las cesiones que había hecho. Ésta se estimaba en 1.310.000 ecus o 13.100.000 reales de plata antigua, que se desglosaba de la siguiente forma: dataría y cancellería apostólica, 310.000 ecus; pensiones sobre los beneficios, 600.000 ecus; expolios y vacantes, 233.333 ecus; renta anual al Nuncio, 166.666 ecus. El texto del Concordato no menciona las gratificaciones anejas, que se han calculado en unos 140.000 ecus distribuidos en distintas personalidades: al Secretario de Estado, cardenal Silvio Valenti Gonzaga, 95.000 ecus; al nuevo Papa Benedicto XIV, 42.000 ecus; al cardenal Milo, protodatario, 13.000 ecus. Un ecu equivale a un escudo de plata, y éste a quince reales de vellón. Extraído de HERMANN, Christian, *L'église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. *Essai d'ecclesiologie politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988, p. 130.

<sup>6</sup> El informe elaborado por el obispo de Pamplona, Gaspar de Miranda y Argaiz, fue enviado el 18 de diciembre del mismo año a Madrid. Actualmente, una de sus copias se conserva de forma manuscrita en la biblioteca auxiliar del Archivo Diocesano de Pamplona, bajo el título "Libro del Obispado de Pamplona. Real Patronato, 1753".

Diez años más tarde, la reforma se ampliaba a todas las clases de beneficios. La Real Orden de 8 de noviembre de 1768 solicitaba la realización de planes de reforma benefical, en los que se aumentasen los ingresos de los clérigos insuficientemente dotados y se suprimiesen los innecesarios.

Por fin, con la Real Orden de 12 de junio de 1769, se fijaron los puntos básicos más interesantes de la reforma y las normas concretas por las que debían realizarse los planes. Esta circular se incluyó íntegramente en la orden de Carlos III del 9 de marzo de 1777<sup>7</sup>, y fue recordada por las circulares de la Cámara de Castilla de 20 de febrero de 1784 y 4 de julio de 1785<sup>8</sup>.

La puesta en práctica de esta reforma supuso colocar bajo el régimen concordatario todos los cargos que hasta ese momento dependían de la Santa Sede, por lo que en adelante la presentación correspondía al monarca.

Los planes de reforma debían ser realizados por los preladados de las respectivas diócesis, de acuerdo a las normas establecidas en la circular del 12 de junio. La primera y prioritaria cuestión fue la reducción y supresión de los beneficios insuficientemente dotados, tanto los de libre colación como los de patronato (laico, eclesiástico o mixto), y el establecimiento de una congrua sinodal que permitiera vivir dignamente a sus poseedores. El objetivo era adecuar la congrua “nominal” a otra de base más real y que posibilitara, al clérigo y a las personas a su cargo, vivir con la dignidad y decencia que su puesto requería. Se establecería una nueva tasa sinodal, pues, en la mayor parte de las diócesis no se había actualizado desde el momento en que se implantó (en muchos casos hacía más de un siglo). En gran parte de las diócesis se había comprobado que, con el paso del tiempo, dichos ingresos se habían devaluado y, por lo tanto, resultaban claramente insuficientes para mantener con decoro a sus poseedores. La nueva congrua sería uniforme para toda la diócesis, o diferente para cada zona en aquellos territorios con una gran extensión, o donde las diferencias así lo aconsejaran<sup>9</sup>.

Siempre en nombre del rey, el obispo era el encargado de llevar a cabo la instrucción del proyecto, así como de notificar su realización cuando en el territorio diocesano hubiese otras autoridades eclesiásticas con ciertas prerrogativas, como los preladados inferiores. En estos casos, si el prelado no tenía capacidad para decretar uniones o supresiones de beneficios, el obispo diocesano debía comunicarles la formación del plan y la inclusión de los cargos en el referido arreglo.

En el caso de que los territorios fuesen *vere nullius*<sup>10</sup>, el prelado debía notificar su existencia a la Cámara, para que ésta les remitiese el correspondiente aviso. El obispo formaría el Plan de acuerdo a las divisiones de cada terri-

<sup>7</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* (en adelante *Nov. Recop.*), 6 vols., Madrid, 1805, Libro I, tít. XVI, ley II.

<sup>8</sup> *Nov. Recop.*, Libro I, tít. XVI, ley VIII.

<sup>9</sup> El interés de las autoridades por mejorar las condiciones económicas del clero no se dio solamente en las diócesis españolas; esta preocupación también se manifestó en otros países, como en Italia, tal y como se puede apreciar en la obra de CONSORTI, P., *La remunerazione del clero. Dal sistema beneficiale agli Istituti per il sostentamento*, Torino, Università di Pisa, Ed. Giappichelli, 2000.

<sup>10</sup> Los territorios *nullius* eran aquellos, que, sin llegar a constituir una diócesis, estaban exentos de la autoridad del obispo diocesano. Podían ser *quasi nullius* cuando la jurisdicción se limitaba solamente a determinados actos, y *vere nullius* cuando actuaban como auténticos preladados dentro de su territorio.

torio (arcedianatos, arciprestazgos o vicarías), y en él debían quedar reflejados varios puntos. En primer lugar debían enumerar las parroquias, iglesias o capillas públicas que hubiese en cada localidad; posteriormente, habían de indicar la población de cada una; los curatos, vicarios o curas tenientes existentes en cada templo; el número de beneficios y capellanías de todo tipo, con sus rentas tanto fijas como casuales, así como las cargas temporales y espirituales de cada puesto eclesiástico; y, por último, el régimen de presentación y su estatuto. Debía también informar del número de beneficios que se podían suprimir, y cuando se previese su división había que indicar la distancia a las poblaciones vecinas.

Para la realización del proyecto era conveniente comunicar al cabildo y a los patronos la elaboración del mismo, ya que el plan, en principio, no suponía ninguna merma a los derechos de patronato, concediéndoseles un plazo de dos meses para la redotación de los puestos. Si transcurrido este tiempo no se habían pronunciado, el obispo actuaría en consecuencia, llevando adelante el proyecto elaborado con las necesarias supresiones y reducciones de puestos eclesiásticos.

Para incrementar los ingresos de los distintos cargos, y sobre todo de los curas que eran quienes llevaban el peso de las parroquias y los que debían socorrer a los feligreses necesitados, establecía unos criterios de uniones y supresiones de puestos. Determinaba que los beneficios que no alcanzasen la congrua sinodal, pero superasen la tercera parte, se unirían entre sí hasta conseguir uno que estuviera suficientemente dotado. Aquellos que no llegasen a la tercera parte de lo establecido como ingresos mínimos, se suprimirían y sus rentas se destinarían a incrementar la dotación del seminario conciliar, de fábricas de iglesias pobres, de curatos con escasos ingresos, o a otros destinos piadosos, como dotación de huérfanos o escuelas de primeras letras. Las capellanías que no cumpliesen esas mismas condiciones quedarían reducidas a legados píos.

Si estas medidas no fuesen suficientes para asegurar la dotación de los párrocos con cura de almas, se impondría a los participantes en los diezmos y primicias una contribución a prorrata de su parte. Las uniones y supresiones se realizarían dentro de la misma parroquia y con puestos de la misma naturaleza; es decir, los de libre provisión con los de su misma categoría, y los de patronato con otros semejantes. De toda esta reestructuración quedarían excluidos los beneficios unidos a instituciones piadosas y curatos. Los demás beneficios que fuesen congruos debían quedar sujetos a la normativa establecida, de tal forma que, a excepción de los beneficios simples y los de patronato, los demás serían de obligada residencia, debiendo acceder a las órdenes mayores en el plazo de un año desde la toma de posesión, y tendrían como misión ayudar al párroco en sus actividades: explicar la doctrina cristiana, administrar los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía e impartir el viático a los enfermos y moribundos.

En cada parroquia debía quedar un curato, por lo que no se admitían aquellos que se hubiesen reducido a beneficios simples; además, todos los curas o vicarios nutuales y amovibles se convertirían en perpetuos y colativos, uno de los principales objetivos de la reforma. Igualmente desaparecería el régimen de *cura insolidum*, ostentado por el cuerpo de beneficiados, y ejercido de forma alternativa por cada uno de los miembros de la parroquia. En los

casos en los que ésta tuviese un territorio muy amplio o accidentado que dificultase la recepción de los sacramentos por parte de los feligreses, se dividiría, creando anexas o erigiendo éstas en parroquias propias.

Finalmente, a pesar de que se dejaba en manos de los obispados la instrucción y la elaboración propiamente dicha de los planes beneficios, la política regalista se hacía presente en los momentos más decisivos, pues, de un lado, nacían como autorizaciones que concedía el monarca a los Obispados para hacer esos planes o arreglos fundamentales, y, de otro lado, al final de los procesos incoados esperaba la Real Cámara para aprobar o modificar las sentencias y los resultados de los planes preparados por los tribunales de los Obispados.

## LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO BENEFICIAL PROPIAMENTE DICHO

Vistos todos estos antecedentes, la hora de la puesta en práctica del proceso instructivo<sup>11</sup> en el templo parroquial de San Miguel Arcángel de Aoiz llegó con el nombramiento del Juez Delegado<sup>12</sup> del Obispo en el municipio y templo parroquial, cargo que recayó en la persona de Martín de Irigoyen, quien comenzó sus primeras actuaciones *in situ* en 1771.

Una vez en Aoiz, Irigoyen tomó conocimiento de las principales características que poseía el personal dedicado al templo y a la feligresía, partiendo siempre de la base de la información que ya se poseía en el obispado en 1753, cuando el obispo pidió información a los representantes del templo acerca de sus características esenciales.

A esa fecha conformaban el cabildo parroquial del templo de San Miguel un vicario y nueve beneficiados, ocho de los cuales eran enteros y dos medios. Proveían la vicaría los vecinos con casa en la villa, como patronos, en concurrencia con el rey, el cual ejercía su voto por medio del virrey. Colaba el cargo el Ordinario<sup>13</sup>. Uno de los beneficios enteros estaba adherido a la vicaría, para una mejor dotación de este cargo, y todos ellos eran presentados por la villa, salvo uno, que correspondía al rey. Aparte de éste, que era nombrado en quien el monarca tuviese por conveniente y colado por el obispo, los restantes eran patrimoniales y de residencia personal<sup>14</sup>, siendo todos ellos colados

<sup>11</sup> Tanto el proceso instructivo como la sentencia y posteriores actuaciones de los tribunales diocesano y real se encuentra en el Archivo Diocesano de Pamplona, bajo la signatura c) 2.745, nº 4. Es un único y grueso cuerpo documental, del que se extrae toda la información. Es de justicia recordar en este momento la labor realizada por el Archivero Diocesano José Luis Sales, *alma mater* del Archivo.

<sup>12</sup> Persona de confianza del prelado que se había de encargar de recoger todos los datos y proponer las medidas que tuviese por conveniente. Lógicamente, en su elección se ponderaba el que pudiese conocer la zona.

<sup>13</sup> La *colación* es la simple concesión de un cargo, que normalmente se hacía por la interposición de bonete por el Obispo. Cuando hay un prior, suele hacer la colación el prior, que siempre es un colador inferior. Para hacer eso, tiene que tener la comisión de un colador mayor que él, normalmente la del propio obispo. Así, el obispo le encomienda, le da la comisión. Por supuesto, el colador supremo de un beneficio es el Papa que, en ese caso, cuela los beneficios consistoriales. El colador *normal* es el definido en las fuentes como el Ordinario, el Obispo.

<sup>14</sup> Fue Carlos III el Noble quien, por medio de real cédula expedida el 26 de febrero de 1414, señaló estas características de los beneficios de esta villa. En virtud de la patrimonialidad, habían de ser elegidos entre las personas bautizadas y residentes en la población.

por el monasterio del Crucifijo de Puente la Reina, cenobio que ejercía el cargo de la abadía. Los medios beneficiados ascendían a la categoría de enteros de forma obligatoria cuando uno de estos quedaba vacante. La vicaría y el beneficio anexo proporcionaban al párroco unos emolumentos directos de trescientos pesos, y cada uno de los beneficios proporcionaba a su servidor cien ducados de plata, proporcionando al conjunto del cabildo doce ducados de la misma moneda en caso de no tener servidor.

A partir de 1771 de lo que se trataba era de dilucidar, con todos los medios a su alcance, el personal que debía poseer el templo parroquial para cumplir con todas las obligaciones que hasta entonces estaba desarrollando, que podía coincidir o no con el existente en ese momento. También se trataba de prever nuevas cargas y obligaciones de los cabildantes, según iba evolucionando la población, para intentar adaptarse lo mejor posible a dicha evolución, y, finalmente, y en el intento de establecer las cantidades que debían corresponder a cada uno de los cabildantes del templo parroquial, era necesario conocer hasta el más nimio de los detalles todos los actos que debían de realizar a lo largo del año, y los ingresos y gastos que tenían por todos los conceptos. A partir de ahí, y teniendo en cuenta las características de la población en que estaban insertos, y la dignidad del estado sacerdotal, habrían de proponerse unas retribuciones idóneas que pudiesen satisfacer las necesidades de ese mismo personal.

La primera intervención de Irigoyen tuvo que ver con la averiguación de los ingresos existentes en el templo parroquial. A tal fin, interrogó tanto al vicario interino como al clavero, persona que tenía bajo su responsabilidad las llaves del arca de la hacienda parroquial, en otros lugares llamado mayordomo. De sus deposiciones se deduce que había fundadas en el templo parroquial capellanías y fundaciones pías por un valor de 11.660 ducados<sup>15</sup>, que producían unos intereses anuales de 291 ducados. Pero esa cantidad no quedaba de forma íntegra en manos del cabildo, puesto que quedaba reducida hasta los 218 ducados y seis reales tras realizar diversos pagos<sup>16</sup>. Por otra parte, el vicario tenía asignados como sueldo fijo al año cuarenta ducados satisfechos por el monasterio del Crucifijo de Puente la Reina, como abad, más lo correspondiente a uno de los beneficios.

Habiendo comenzado su investigación con la figura del vicario, Irigoyen tuvo interés por conocer el número de bautismos, casamientos-velaciones y defunciones que hubo en el último decenio, algo realmente importante, pues designaba, por un lado, una parte importante de los trabajos que realizaba, y

<sup>15</sup> El ducado de vellón equivalía a once reales de la misma moneda, y cada uno de éstos tenía un valor de treinta y seis maravedís. El ducado de plata equivalía a once reales de plata, teniendo cada uno de ellos un valor de treinta y seis maravedís, siempre de la misma moneda. El ducado de plata equivalía a dieciséis reales y medio de vellón.

<sup>16</sup> En concreto, se satisfacían veintiséis ducados a cuatro expectantes que asistían a los aniversarios, con la aplicación de cuarenta y tres misas rezadas cada uno; también se pagaban veinticuatro ducados a la primicia por la oblata; otros cuatro ducados y cuatro reales al organista; dos ducados y tres reales al sacristán; y, por fin, quince ducados y nueve reales al hospital. Deducidas estas partidas, satisfacían doscientos dieciocho ducados y seis reales, partibles por iguales partes entre el párroco y beneficiados, con la obligación de celebrar entre todos doscientas ochenta y ocho misas cantadas con revestimiento, y ochocientas setenta y tres misas rezadas, tal y como estaban contratadas desde hacia considerable tiempo.

por otro, los ingresos que percibía, bien en solitario, bien de forma conjunta con los beneficiados<sup>17</sup>. Además, consultó a sus interlocutores sobre las obligaciones voluntarias que, bien en pan, bien en cornadillo, satisfacían los feligreses. Comoquiera que no era una cantidad fija, sino que dependía de las circunstancias de los donantes, el cálculo de las habidas en los últimos años ascendía a 659 reales y 26 maravedíes, a cambio de la cual debía cantar y rezar el vicario multitud de responsos. Finalmente, supo que se recibían en la parroquia diversas cantidades en especie: trigo, avena, maíz, otros cereales y vino, correspondiendo en dinero la mitad de todas ellas al vicario, y el resto al conjunto de los beneficiados<sup>18</sup>.

Pero si bien esas informaciones no habían de caer en saco roto, según las específicas órdenes del Obispo su Comisionado había de interrogar a varias personas que, siendo imparciales en el sentido de no tener que ver directamente con la institución eclesiástica, tuviesen conocimientos los más exactos posibles sobre la situación a investigar. Efectuadas las oportunas pesquisas, supo de cuatro personas que cumplían esas condiciones: los vecinos Fermín Silvestre de Arteta, Pedro Fermín de Lasa, Gerónimo Górriz y Gregorio Nagore. Las llevó ante el alcalde, José Antonio Guirior, persona en quien habían delegado el resto de los vecinos, como patronos de la vicaría y beneficios, las gestiones que hubiese de realizar el Ayuntamiento, y una vez que les hubo recibido juramento, les enseñó las declaraciones efectuadas por el vicario interino y por el clavero.

Los cuatro testigos, además de asegurar ser ciertas las deposiciones de los anteriores, señalaron que Aoiz tenía 242 familias o vecinos, con 750 personas de comunión<sup>19</sup>, que se servían del único templo parroquial existente en la villa, bajo la advocación de San Miguel Arcángel, desempeñando en él la cura de almas un vicario perpetuo, aunque en aquel tiempo el cargo se hallaba vacante, por lo que cumplía sus funciones un interino.

<sup>17</sup> En el último decenio hubo, según consta en los libros parroquiales, trescientos cuarenta y dos bautizos, cien matrimonios, noventa velaciones, doscientos dieciséis entierros de adultos y ciento dos de párvulos. Por cada bautismo se cobraban cinco reales y medio; por cada matrimonio, seis reales, y por cada velación, cuatro; por su parte, por cada entierro de adultos, efectuada una media entre las llamadas clases “mayor” y “mediano”, percibía el cabildo cuatro reales, siempre con la obligación de celebrar dos misas rezadas, cantar otras tantas, y celebrar nocturno y responsos.

<sup>18</sup> En concreto eran 276 robos en trigo, 216 reales en otros cereales, y 126 cargas de vino las recibidas en la parroquia. El robo equivalía a 28 litros y 13 centilitros. La carga a tres o cuatro fanegas, y cada fanega, en Castilla, a cincuenta y cinco litros y medio.

<sup>19</sup> Controvertido concepto para el conjunto de la historiografía. Para Goñi Gaztambide y Bilbao Bilbao eran las personas a partir de la edad de 7-8 años, lo cual significaría que un 17 por ciento de la población no estaría representada en tal calificación; para Fernández Albadalejo, “personas de comunión” eran las que tenían entre 10 y 12 años. Para Tellechea Idígoras eran las personas a partir de los 12 años, lo cual haría que estuviesen fuera de ese “calificativo” el 27 por ciento de la población. Por fin, para Piquero, según una certificación del Rector de Vidania de 1685, serían las personas a partir de 12 años (según esa certificación, antes de los siete años las personas no se confesarían, entre siete y 12 años las personas sólo se confesarían, y sería a partir de esa edad cuando confesarían y comulgarían. En PIQUERO, Santiago (1991), *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 29-30. Por nuestra parte, y sobre esta controversia, podemos decir que en las respuestas dadas por algunas poblaciones de la zona del Alto Oria a la Diputación Foral de Guipúzcoa cuando ésta recabó datos sobre las almas de las diferentes poblaciones en 1816 y 1817, aparecían como personas de comunión entre un 67 y un 70% del total de los habitantes, denotándose ser alta la edad que permitía considerar a las personas como “de comunión”. En concreto, las respuestas dadas por Ezkio e Itsaso los días 8 de febrero y 12 de abril de 1817, respectivamente, señalaban una población de 752 y 489 almas en total, puntualizando que había 527 almas de comunión e Ezkio y 326 en Itsaso. En Archivo General de Gipuzkoa, Juntas y Diputaciones, Inventario Topográfico, 622-I.



En cuanto a las percepciones líquidas que recibía el cura o párroco, ascendían a 1.955 reales y medio, las cuales se veían aumentadas por el beneficio anexo entero con que igualmente estaba retribuido, que sumaban 770 reales y 9 maravedís. En conjunto, pues, las percepciones *tasadas* del párroco sumaban en el momento en que se hacía esa investigación la cantidad de 2.725 reales y 27 maravedís.

Cada uno de los ocho beneficiados enteros percibía en aquellos momentos los ya conocidos 770 reales y 9 maravedís, y cada uno de los medios beneficiados cobraba, también de forma anual, 645 reales.

Además de estos clérigos, había dos capellanes, que atendían sendas capellanías colativas<sup>20</sup> fundadas, la primera por María Munuce el 18 de octubre de

<sup>20</sup> Fundaciones piadosas que consistían, fundamentalmente, en el establecimiento de misas, pudiendo ser realizadas mediante acto *mortis causa* o como acto *inter vivos*, diferenciándose así de las memorias de misas y los aniversarios, fundados básicamente mediante un acto *mortis causa*. Se diferenciaban las capellanías en colativas y capellanías merelegas; mientras las primeras estaban sacralizadas, las merelegas o laicales no lo estaban. La sacralización implicaba la aprobación de la fundación por las instituciones eclesiásticas. Por ello, en muchas ocasiones, aparecen denominadas como capellanías colativas y titulares. Podía darse el caso de que una capellanía merelega se erigiese en “beneficio eclesiástico”, sacralizándose y teniendo ya como capellán a un eclesiástico, además de pasar a ser ya enteramente eclesiástica. No podía darse el paso contrario: una capellanía colativa no podía pasar a ser merelega.

No debemos confundir, de ningún modo este *beneficio eclesiástico* en que se erige una capellanía con el cargo o categoría de beneficiado dentro de la estructura orgánica de un templo parroquial. El primero hace referencia a un bien *interno* de la iglesia, y el segundo hace referencia a un individuo que pertenece al personal eclesiástico de esa misma estructura orgánica del personal, y que forma parte del cabildo eclesiástico de una parroquia (los *beneficiados* provenientes de capellanías no forman parte de ese cabildo parroquial). Por otra parte, las fundaciones de misas y las capellanías eran simples legados de fondos económicos, bien con dinero “contante y sonante”, bien con otro tipo de bienes inmuebles y muebles, como censos, escrituras de propiedad, etc., con los cuales se obtenían unos réditos o rentas en un cierto periodo de tiempo. Tanto la cantidad principal, como los réditos a obtener, eran controlados por los patronos señalados por el fundador para el caso de las capellanías, o por los herederos, para el caso de las memorias de misas y aniversarios (normalmente todos ellos eran descendientes consanguíneos del fundador, aunque también podrían serlo el Alcalde o Párroco de la población, conjuntamente o de forma separada, y en unión o no a descendientes consanguíneos del fundador). Pues bien, con esos réditos o, directamente, del capital principal, se establecía la celebración de una cierta cantidad de misas que se habían de celebrar en un determinado edificio eclesiástico (la gran mayoría de ellos en el templo parroquial, o en alguno de sus varios altares, aunque, de hecho, hubo algunas personas que fundaron capellanías o misas en ermitas), por un capellán (para el caso de las capellanías) o por un eclesiástico que no tenía por qué ser conocido como capellán (para el caso de las memorias de misas y aniversarios) en el periodo de tiempo señalado por el fundador (normalmente de forma perpetua en las capellanías), por su alma o la de sus parientes más cercanos, yendo sucediéndose, por tanto, diferentes capellanes. Por cada misa celebrada de las así estipuladas, bien de forma individual o bien de forma anual, y tras la certificación del beneficiado o eclesiástico encargado de dicha fundación de misas o capellanía, se había de pagar por los patronos al eclesiástico o capellán la cantidad estipulada en la escritura de fundación. El capellán era nombrado por el o los patronos, necesitando la aprobación por parte del Obispado. En ciertas ocasiones, aunque hubiese habido nombramiento formal por el patrono correspondiente, el Obispado no concedía la colación por algún motivo. Si, por la razón que fuese, un patrono no procedía al nombramiento del capellán en el momento adecuado, y con las condiciones exigidas, desde el Tribunal del Obispado se podía hacer uso de lo que las fuentes llaman “Jure devoluto”, lo cual hacía que tuviese que ser entonces ser presentado el capellán de esa capellanía por el propio Obispo, no correspondiendo, por lo tanto, decidir ningún nombramiento el patrono. Un capellán podía tomar posesión de la fundación pía dando poder a otro clérigo para que le sustituyese, tanto en el acto de la toma de posesión, como en los primeros momentos de servicio, pactando de antemano con él que debía de cumplir con las obligaciones que impusiera la fundación pía y, lógicamente, asignándole la cantidad de dinero necesaria mientras le supliese en ese oficio.

Como ya hemos visto, el capital con el que se fundaba una capellanía era impuesto, normalmente en censos o préstamos. Esos censos, por medio de los correspondientes réditos, hacían allegar nuevo dinero a las capellanías, pero no sólo eso. En ocasiones, hacían allegar otra clase de bienes: por ejemplo tierras. Con esas tierras la capellanía había de comportarse de un modo económicamente rentable. Así, po-

1670<sup>21</sup>, y la segunda por Miguel Garde, con la renta anual de veinticuatro y doce ducados anuales respectivamente. Sus patronos eran el vicario y beneficiado más antiguo de la parroquial, en el primero de los casos, y en el segundo de ellos el conde de Ayanz y Juan Esteban de Armendariz, o el que fuere señor del lugar de Ezcay.

A todo ello habían de añadirse los frutos que ingresaban provenientes de los cercanos terrenos de las abadías rurales<sup>22</sup> de Guendulain y Equia, los cuales, cultivados en exclusiva por los vecinos de Aoiz, ofrecían treinta y diez ducados, respectivamente al acervo común<sup>23</sup>.

Destacaban finalmente los testigos que la villa de Aoiz estaba creciendo: contaba con una numerosa feligresía, por lo que, para atenderla convenientemente, era preciso aumentar la escasa renta que gozaba el vicario, considerando que el abad había de contribuir a ella con la cantidad de cien ducados. Pero no sólo se quedaban ahí los testigos: también presumían que la renta que gozaba cada uno de los beneficiados era pequeña, más si cabe teniendo en cuenta la carestía que se venía experimentando en los últimos años en la vi-

día intentar venderlas o ponerlas en arriendo, siempre con el oportuno permiso del Obispado, obteniendo así nuevos ingresos que engrosarían el principal de bienes de la capellanía. Cada fundación de misas o cada capellanía de las así fundadas tenía su propio libro, donde se apuntaban en las primeras hojas los deseos del fundador, con posibilidad de que estuviese inserto el testamento por el cual, normalmente, se fundaban las capellanías y las fundaciones de misas. En dicho libro se iban insertando las distintas peripecias por las que transcurría la fundación, así como es posible que estuviesen las certificaciones del capellán de haber cumplido con lo mandado. También aparecen detalladas las inspecciones realizadas por los Obispos o sus Visitadores Generales en las "Santas Visitas" realizadas en cada tiempo.

Es común observar cómo capellanías y fundaciones de misas efectuadas en un tiempo pasado, y dotadas con una cierta cantidad de dinero, considerable para la época de la fundación, habían perdido parte de su capital con el paso del tiempo y por el simple hecho de la inflación. Así, fue normal que, para evitar su depreciación severa, varias fundaciones se reuniesen en una única, como también fue habitual que, con el paso del tiempo, el número de misas a que obligaba en un principio el fundador por la cantidad de dinero a ello señalada, se hubiesen reducido a un número inferior, siempre con la competente autorización del obispado. Lo que no era tan normal es que se reuniesen capellanías, por muy cercanas que pudiesen ser, aunque siempre cupiera esa posibilidad, por supuesto con la oportuna licencia del Obispado.

<sup>21</sup> Tenía como obligación la celebración de dos misas semanales en la parroquial de Aoiz los miércoles y viernes, con la conmemoración de difuntos, además de sendos responsos rezados sobre su sepultura tras cada una de esas misas, y acabadas éstas, un responso rezado sobre su sepultura. Estaba establecido en la fundación que serían llamados como capellanes, siempre después del primero, los parientes más cercanos del fundador, y tenía como cualidad principal la característica de ser incompatible con los beneficios del templo parroquial.

<sup>22</sup> Se denominaban de esta manera a las iglesias o ermitas, en mejor o peor estado de conservación, enclavadas en poblaciones deshabitadas cuyas tierras eran utilizadas como plantíos por los labradores de los lugares cercanos. Por razón de la falta de población, sus abades no tenían obligación de residencia, aunque sí el derecho a cobrar los escasos diezmos que proporcionaba, a pesar de no llegar en prácticamente ningún caso a la congrua sustentación mínima establecida por el obispo. Cuando éstos fallecían, podían ser destinadas sus primicias: 1) a un templo parroquial, como sucedió para el caso del templo de Aoiz el 1 de marzo de 1778, tras ser así solicitado por el vicario y beneficiados de su templo parroquial tras la defunción del abad de Equia, Domingo de Ripalda, logrando acallar de esa forma las corrientes disputas que sobre sus linderos había, 2) a un templo y a otra institución, secular o eclesiástica, como sucedió el 1 de febrero de 1783 cuando, tras haber fallecido el abad de Guendulain, el obispo adjudicó la mitad de sus rentas al templo parroquial y la otra mitad al seminario conciliar; posteriormente, el 30 de septiembre de ese mismo año, tras expresa petición en ese sentido del cabildo parroquial de Aoiz, adjudicó por entero sus frutos al templo de esta villa, 3) también estaba la posibilidad de destinar de destinar sus primicias, siempre tras el fallecimiento del abad, al fin que tuviese por conveniente la catedral, que las distribuía entre las iglesias pobres y vecinas, bien para procurar su mantenimiento, bien para surtirlos de ornamentos de culto, en cuyo caso precisaba de la pertinente autorización real. Por fin, en los territorios de las abadías rurales había su correspondiente *casa excusada*, que contribuía con los diezmos de sus frutos al Rey.

<sup>23</sup> Mientras la mayor parte de la producción de Equia se extraía del cereal, en Guendulain lo más abundante era el vino.

lla, y la decencia con que habían de relacionarse, por lo que pedían para cada uno de ellos un mínimo de 1.400 reales, lo cual sólo se lograría suprimiendo uno de los beneficios enteros y los dos medios. Opinaban los deponentes que el vicario y los seis beneficiados eran suficientes para asegurar el pasto espiritual de los feligreses de una forma adecuada, siempre y cuando se les agregasen las capellanías colativas aludidas; por lo demás, era necesario que todos ellos guardasen formal residencia en la población.

Tanto el Alcalde como el Delegado Episcopal creían que los testigos habían acertado en lo concerniente al punto de aumentar la dotación que el abad destinaba al vicario, pues estaba claro que hacía las funciones más importantes en la parroquia, que estaba obligado a ejercer la caridad entre los pobres de la villa, y que estaba escasamente remunerado hasta entonces. Además, a pesar de que ese aumento llegase hasta los cien ducados anuales, le quedarían al monasterio del Crucifijo más de cien ducados libres, sin apenas obligaciones. Coincían también con los testigos a la hora de juzgar las necesidades en cuanto a los beneficiados: además del anejo al vicario, eran precisos seis enteros, de inevitable residencia personal<sup>24</sup>. De todas formas, señalaban en su informe que se podría imponer a los dos que primero quedasen vacantes la asistencia al confesionario, a los enfermos y la ayuda al cura en la administración de sacramentos, cualidades que sería necesario prolongar en el tiempo a los sucesores en esos dos beneficios. Los cuatro restantes habrían de relevar al vicario en el canto de la Salve y en el rezo del rosario. Para servir de apoyo, en lo posible, a la recaudación de fondos necesarios, aconsejaban agregar al cabildo de Aoiz las abadías rurales, al igual que utilizar los fondos existentes de las capellanías colativas.

El grave problema de la escasez de diezmos que permanecían en la villa a disposición de los cabildantes, sumado a la necesidad de retribuir de forma acertada a los dos beneficiados confesores que se proponían, hizo que el comisionado episcopal propusiese al obispo el 21 de noviembre de 1771, esta vez en exclusiva, que se les podrían aumentar a aquéllos sus retribuciones a costa de los diezmos que se llevaba el monasterio de monjas agustinas de San Pedro de Rivas, extramuros de Pamplona<sup>25</sup>. Lo cierto es que lo que se produjo en la práctica fue una disminución de ministros en el templo, permaneciendo desde ese año en él el vicario y seis beneficiados, además del anejo a la vicaría.

A partir de entonces, y tras un periodo de más de una decena de años, y tal como ocurrió para muchas parroquias del obispado, el proceso de la reforma benéfica quedó paralizado. Sólo fue el 18 de julio de 1783 cuando, a instancias de

<sup>24</sup> Señalaban a este respecto que sólo podrían considerarse motivos para la ausencia de la villa los asentados en el Concilio de Trento. De excederse de ese tiempo, el beneficio debería ser considerado como vacante. En la sesión sexta, celebrada el 13 de enero de 1547, Decreto sobre la reforma, Capítulo II.

<sup>25</sup> Según concesión o donación efectuada por el obispo Pedro Ximenez de Gazolaz a partir de 1247, la cual pudo comenzar a llevarse a efecto en 1260, tras el traslado que del monasterio se hizo desde Barañain a la localización en el barrio pamplonés de la Rochapea por el propio obispo. Hoy en día, y tras un nuevo traslado de las monjas, éstas se encuentran ubicadas cerca de las actuales piscinas de Aranzadi. La dotación consistía en 160 cahíces de trigo anuales sobre las rentas de los molinos de Pamplona, pertenecientes a la mensa episcopal, lo cual fue confirmado por el cabildo catedralicio, y posteriormente por Urbano IV en 1261. Más tarde, el obispo Armingot cambió esa asignación por los cuartos de los partidos de Linzoain, Aoiz y Arce, pero a solicitud de los párrocos afectados, el obispo Miguel Periz de Legaria la redujo a 30 cahíces de trigo, pero en 1312 el obispo Erinaldo de Puyana incrementó la cantidad a percibir hasta 150 cahíces. En el siglo XVIII lo que este monasterio percibía cada año de Aoiz ascendía a treinta y seis robos de trigo y ocho cargas de vino. Cada robo de trigo equivalía a 28 litros y 13 centilitros. La medida del cahíz es diferente según las regiones, siendo el castellano equivalente a 12 fanegas, o a 666 litros aproximadamente.

la propia villa, y debido a la existencia de varias vacantes de beneficiados en el cabildo parroquial, se llamó la atención del tribunal diocesano para que no se obligase a los pobladores de Aoiz a contribuir con la misma cantidad de dinero que anteriormente al cabildo, pues estaba claro que había habido una disminución del pasto espiritual que ofrecían los cabildantes para con los pobladores de la villa. En contra de lo solicitado, el obispo determinó que ingresasen al servicio de la parroquial tres nuevos sacerdotes libres, con residencia personal y asistencia puntual al coro y confesionario, a los cuales se les habría de remunerar de forma suficiente, aunque para ello habría que oír necesariamente a la villa, y siempre en el bien entendido de que todo quedaría a expensas de lo que resultase finalmente del proceso benefical, dejando en todo caso a salvo el derecho de patronato a los patronos. Ante esta situación, la villa, por medio de su procurador, Martín José Armendariz, solicitó del obispo que les dejase a los vecinos, como patronos, nombrar en propiedad a aquellos tres beneficiados, con las especificaciones y cargas que tuviese a bien señalar el prelado.

Retomadas así las gestiones que tenían que ver, directa o indirectamente con el proceso benefical, el 21 de octubre de 1783 el licenciado Azcona, Fiscal General del Obispado, solicitó del Provisor el despacho de una citación general ordinaria, dando un nuevo turno de palabra a todos aquellos que se considerasen interesados; al mismo tiempo pidió al obispo que hiciese las gestiones oportunas para que las partes pudiesen tomar conocimiento del plan propuesto por la asamblea de la religión de San Juan, orden a la que estaba adscrito el convento abad del templo parroquial.

Vista esta petición, el Provisor, Vicente de Baigorri, expidió citación general y convocó al convento de San Pedro Ribas de Pamplona, al abad, vicario y beneficiados de Aoiz, y al Alcalde y vecinos de la villa, para que alegasen los derechos que supusiesen tener en los patronatos activos y pasivos del curato, beneficios, frutos, rentas, capellanías, etc., de todo tipo en la parroquial de Aoiz, concediendo al efecto el plazo de seis días a los que estuviesen en el obispado, y nueve días a los que estuviesen fuera de él, compareciendo ante el tribunal con poder legítimo<sup>26</sup>.

La única de las partes que mostró su interés en aparecer convenientemente representada ante el tribunal fue la propia villa, la cual, a instancias de Pedro Fermin de Lasa, teniente de Alcalde, designó como su procurador a Martín José de Armendariz. Nadie más siguió su ejemplo, cayendo el proceso en un nuevo parón, hasta que nuevamente fue una nueva citación general del Provisor a las partes la que reanimó el expediente, el 15 de enero de 1791<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> La citación general se fijó en la puerta principal del tribunal ese mismo día, y también se fijó en las puertas de la iglesia de Aoiz el 16 de noviembre de 1783.

<sup>27</sup> En el intervalo de tiempo transcurrido, había habido algún tímido movimiento, como la presentación, el 6 de marzo de 1788, de Francisco Antonio de Rocafort, presbítero sangüesino, como pretendiente a la vicaría del templo parroquial, dando poder para el consiguiente proceso a favor de Martín José Armendariz. También, en 1791 había habido algún movimiento, como el realizado por el procurador Armendariz, quien comunicó al tribunal que había optado por defender los intereses del vicario, proponiendo que se hiciese cargo de los intereses de la villa el también procurador Ignacio Antonio de Elizalde. Asimismo, el 3 de noviembre de 1790 también había habido cambio de procurador, esta vez en el caso del convento del Crucifijo, de Puente la Reina. Si hasta entonces les había defendido en sus intereses Manuel del Villar, con la entrada de éste en una de las secretarías del tribunal diocesano era necesario un cambio, designando el prior y el resto de los miembros del convento a Francisco Javier Martínez de Espronceda.

Ese día, el procurador del vicario volvió a señalar que su representado era la única persona que se encargaba del pasto espiritual de las 242 familias y 750 almas de comunión con las que contaba la villa, y que no recibía del abad sino cuarenta ducados, a pesar de que los diezmos eran cuantiosos, según las tazmias, y aunque de la información hasta entonces facilitada se deducía que tenía una retribución de 1.955 reales, lo cierto es que esa cantidad tan sólo la alcanzaba teniendo en cuenta la totalidad de lo que le aportaba el beneficio que tenía agregado, las fundaciones que poseía y las oblaciones voluntarias. Establecía que la vicaría debía de gozar por sí misma del necesario sustento para su decente manutención, sin recurrir a otras partidas que no fuesen las de los diezmos, por lo que solicitaba que se disminuyesen los ingresos que llevaba el monasterio del Crucifijo, aumentándose con ellos la aportación al vicario, el cual, por otra parte, había de ayudar a los feligreses pobres, incapaces de acudir a otra persona cuando estaban en precariedad; además, el rey había manifestado que en la asignación de rentas al vicario no se había de escatimar en nada.

El 11 de marzo siguiente retomó el expediente el procurador de la villa, Elizalde, quien defendió ante el tribunal que Aoiz, villa en expansión, contaba por entonces con más de 1.100 residentes, y que en su templo parroquial se celebraban las funciones con tanta solemnidad como en las principales parroquias de Pamplona y del Reino, por lo que consideraba necesaria la existencia de un vicario y siete beneficiados, para los que solicitaba la característica de ejercer la confesión, además de la residencia *in situ*, pena de retención de frutos, así como de otras ayudas al párroco. Solicitaba también del tribunal la desanexión de uno de los beneficios a la vicaría, precisamente el que había servido hasta entonces para ayudar a la sustentación del párroco. A este respecto, señalaba que todos los diezmos que llevaba el abad debían ser retenidos en la población, quedando a disposición del vicario, asegurándole así una decente manutención. Los restantes cabildantes deberían sustentarse del resto de frutos, incluidos los diezmos de las abadías rurales de Equia, Guendulain y San Juan de Cemborain<sup>28</sup>. Finalmente, y en lo concerniente a las piezas legas del organista y el sacristán, insuficientemente dotadas hasta ese momento, solicitaba del tribunal su conversión en empleos que fuesen capaces de sustentar a sus ocupantes, para lo cual proponía la retención de lo que hasta entonces percibían las monjas del convento de San Pedro de Pamplona.

El proceso sufrió entonces una nueva retención, que se prolongó durante más de dos años. A su reinicio, Elizalde solicitó del tribunal que indagase acerca del vicario y de uno de los beneficiados si en la parroquia había más de mil cien feligreses, si se podían atender sus necesidades espirituales con el personal existente en el templo, y si las tres abadías rurales estaban próximas a la villa, siendo sus campos cultivados por personas de la población. A orden del Provisor, se consultó sobre lo solicitado con los beneficiados Zazpe y Arano,

<sup>28</sup> Sobre los diezmos que satisfacían las cuatro personas que cultivaban las tierras de la abadía rural de San Juan de Cemborain, también estaban las pretensiones de las parroquias de Erdozain y Olaverri. Pedía pues a este respecto el procurador de la villa de Aoiz que se examinase bien quién cultivaba esas tierras, para ver a quién, o al menos en qué proporciones, deberían tomarse los diezmos de este despoblado.

quienes tras intentar esquivar varias veces el interrogatorio, declararon el 5 de noviembre de 1793 que en el empadronamiento de 1786 la villa figuraba con mil nueve personas, de las cuales aproximadamente setecientas cincuenta eran de comunión. Al confesionario acudía normalmente un número de personas que no podía ser catalogado ni de abundante ni escaso, salvo en los días Jueves Santo, el primer y segundo día de Resurrección y las cinco festividades mayores de la Virgen, en los que accedían al confesionario muchas personas, lo que les llevaba a presumir que eran suficientes seis confesores acompañando en ese trabajo al vicario. También señalaron que las funciones se celebraban en el templo con mucha solemnidad. Sobre las abadías rurales, depusieron que distaban a media hora de la población, aproximadamente, siendo cultivados los campos de las dos primeras por vecinos de la villa, en exclusividad, no sucediendo lo mismo con los campos de San Juan de Cemborain, donde trabajaban cuatro vecinos, de los que tres eran de Aoiz. Los diezmos de las dos primeras correspondían en sus tres cuartas partes al cabildo eclesiástico de Aoiz, y el resto al monasterio del Crucifijo; por el contrario, en Cemborain, la mitad de los diezmos eran para el vicario y beneficiados del cabildo parroquial de la villa y el monasterio que ejercía la abadía, correspondiendo la otra mitad a la Real Casa de Roncesvalles.

De todo lo señalado hasta el momento se deducía con meridiana claridad que el monasterio del Crucifijo se llevaba la parte del león de la totalidad de los diezmos que se obtenían en la villa y las tres abadías rurales, y que cualquier solución que pudiese contentar a la villa, o al cabildo eclesiástico, debía de pasar inevitablemente por la supresión de esa salida de diezmos rumbo a Puente la Reina. Estaba claro que debían demostrar la necesidad de evitar la salida de diezmos de la villa, por lo que se aprestaron a compulsar y presentar en el tribunal las tazmias completas, hasta el más nimio de los detalles, de los frutos recogidos en los últimos diez años en la villa y las tres abadías rurales.

Del examen de las tazmias se deducía que había muchos interesados en ellas: el monasterio del Crucifijo en primer y más importante lugar, pero también el monasterio de San Pedro de Pamplona, los arcedianos de Valdeaybar y de Usún, ambos de la catedral de Pamplona, la propia Dignidad Episcopal, y por fin, la Real Casa de Roncesvalles, quedando para los integrantes del cabildo eclesiástico de Aoiz aproximadamente un tercio de todos los diezmos que se satisfacían en los territorios examinados.

La exhibición de las tazmias y de todos los perceptores ponía de manifiesto lo más arriba señalado: era urgente para la villa, tal y como se deduce de su solicitud del 2 de mayo de 1794, la eliminación de la salida de diezmos, y había que actuar contra su percepción por parte del monasterio del Crucifijo y la Real Casa de Roncesvalles, más si cabe cuando Aoiz se había convertido en lugar de paso de la diligencia, lugar de residencia de ministros de reales rentas, y que el continuo tránsito existente en la población por los movimientos existentes entre los valles de Aezcoa, Salazar y Roncal, por una parte, y la capital del reino por otra hacían aconsejable el que al menos hubiese seis confesores en todo tiempo, siendo insuficientes en festividades puntuales los siete existentes en ese momento, una vez que habían sido suprimidos los dos medios beneficios existentes hacía pocos años.

Pero no todas las partes implicadas en el proceso judicial opinaban de la misma forma que la villa, defensora de los intereses de los vecinos y feligre-

ses. Además de los monasterios perceptores, de la Dignidad Episcopal y de los arcedianos del cabildo catedralicio, claramente contrarios a la modificación del *status quo* existente en torno al reparto del diezmo, el propio cabildo eclesiástico de la villa tampoco era partidario, a fecha de 12 de junio de ese mismo año de 1794, de que hubiese tantos sacerdotes como los deseados por la villa, ya que consideraba más que suficiente el número de siete ministros existentes (vicario y seis beneficiados). Estaba claro que los cabildantes eran partidarios de que se eliminase la salida de diezmos, con la única excepción de que se permitiese la percepción de sesenta ducados por parte del monasterio del Crucifijo, como reconocimiento de su abadía<sup>29</sup>; pero lo que deseaban fundamentalmente, probablemente por una postura más posibilista que la de la propia villa, que consideraban inalcanzable en la práctica, era que no se aumentase el número de sacerdotes en el templo parroquial, pues a mayor número de integrantes menor cantidad cobraría cada uno, y ya era escaso lo que percibían los sacerdotes en aquella población, donde los precios eran bastante elevados<sup>30</sup>.

La primera persona que salió en contra de todo lo solicitado por el cabildo fue el propio vicario, Francisco Antonio de Rocafort, quien por medio de su propio procurador consideraba que lo defendido por el cabildo atañía solamente a los beneficiados, yendo en contra de los derechos del vicario cuando confluían los intereses de la vicaría y de los beneficios.

También el convento de San Pedro salió a la palestra, proponiendo que no se aumentase el número de beneficiados. Asentía a la propuesta del cabildo parroquial, pues detraía únicamente la percepción de diezmos que llevaba el monasterio del Crucifijo; además, caso de ser necesaria una mayor dotación de rentas, se podría incluso hasta eliminar cualquier percepción por parte de los de Puente la Reina. No había necesidad de eliminar las cantidades recibidas por el monasterio de San Pedro, pues su percepción les llegaba vía derechos de la Dignidad Episcopal, como ya ha sido señalado más arriba.

Ante todos estos ataques, el monasterio del Crucifijo se aprestó a defender la percepción de los diezmos, aunque verdaderamente no lo hizo de una forma convincente en exceso: en un escrito presentado en el tribunal el 26 de septiembre de ese mismo año, se limitó a solicitar su procurador, Espronceda, que no se le quitasen sus retribuciones, pues le pertenecían de forma legítima, por concesiones y donaciones reales; además, le hacían falta para la manutención de sus miembros y cumplimiento de las cargas de la comunidad. Según sus estimaciones, tanto el vicario como los beneficiados tenían congrua suficiente para su decente manutención, y no eran necesarios más sacerdotes, tal y como solicitaba la villa.

También la representación de la colegiata de Roncesvalles salió en la defensa de sus intereses: en un escrito fechado el mismo 26 de septiembre señaló que no era lícita la agregación de los diezmos de Cemborain al cabildo; y aducía que si esa institución necesitase una mayor cantidad de dinero, podía obtenerlo suprimiendo algún beneficio, como ya se había realizado anterior-

<sup>29</sup> Según los cálculos efectuados con esa cantidad, el vicario vería aumentada su retribución anual en noventa ducados, y otra tanta cantidad recibiría el conjunto de los seis beneficiados.

<sup>30</sup> Cada uno de los beneficiados percibía ochenta y siete ducados, y el vicario ciento setenta y siete, cantidades que eran claramente indotadas.

mente, y en cualquier caso, tanto el vicario como todos los beneficiados poseían renta suficiente.

A los cuatro días la representación de la villa intentó contrarrestar todo lo señalado: de lo que se trataba era de atender las necesidades espirituales de una población que iba aumentando de día en día, por lo que era necesario aumentar en uno los ministros que había en ese momento, y si para ello se estaba en la necesidad de eliminar privilegios reales de los que gozaban los monasterios, que se hiciese, pues en el origen de todo el proceso judicial planteado estaba el deseo de la monarquía de aliviar las deficiencias de los templos parroquiales. Hora era ya de que aquellos monasterios, dotados de tantas obras suntuosas, dejasen de detraer cantidades necesarias para el pasto espiritual de los feligreses.

Vistos todos los alegatos, el Provisor ordenó el uno de octubre siguiente que pasasen al fiscal, para que se pronunciase sobre el conjunto de lo presentado hasta entonces.

Pero el proceso no siguió en lo temporal una línea continua: una nueva suspensión en el expediente hizo que transcurrieran más de dos años hasta que el Fiscal estuviese listo para su intervención, no sin antes pedir que se hiciese nueva citación a las partes para no incurrir en una posible ilegalidad por parálisis.

Efectuado por el Provisor el pertinente llamamiento a todas las partes entre el 17 y el 23 de enero de 1796, el seguimiento del proceso no fue rápido, pues en octubre de este año el Fiscal pidió conocer las características principales de las capellanías existentes en el templo parroquial, ya fuesen colativas o merelegas.

Visto que sólo la villa compareció nuevamente ante el tribunal, y como quiera que la información sobre las capellanías ya había sido aportada tiempo atrás por su procurador, el Fiscal se conformó con solicitar en octubre de ese año la declaración de rebeldía para las demás partes. A continuación pidió del alcalde, primicieros y beneficiado Miguel José de Zazpe un informe sobre cuestiones varias, entre otras qué cantidad de tierras poseían los beneficiados, la renta anual del organista y del sacristán, si había casa vicarial, el monto al que ascendían la primicia, los gastos ordinarios...

Por respuestas del vicario y del beneficiado aludido, se comprobó que las capellanías colativas existentes a esa fecha eran las ya aludidas anteriormente, de Munuce y Garde, y que también había otras doce merelegas.

En marzo de 1798 el Provisor citó como partes interesadas en el proceso a la Dignidad Episcopal, y también a los arcedianos de Usún y Valdeaybar, bien por sí mismos o por sus procuradores<sup>31</sup>.

Visto el indeciso estado del proceso, el 18 de abril siguiente el procurador de la villa decidió reafirmarse en sus anteriores peticiones señalando que el único templo parroquial existente en la población atendía a una población en ritmo ascendente, que había superado sin mayores problemas la gran mortalidad que se experimentó a raíz de la epidemia que, con motivo de la Guerra

<sup>31</sup> Resalto en este momento como algo curioso que el procurador del obispo era Espronceda, el mismo del convento del Crucifijo, según poder general que le había otorgado el obispo para que defendiese a la Dignidad Episcopal en todos los procesos en que estuviese inmersa, de fecha 11 de diciembre de 1795.



de la Convención, se había experimentado en 1794, la cual había provocado un número de fallecidos que cuadruplicaba los de un año normal<sup>32</sup>.

Siempre según el mismo procurador, los feligreses estaban a cargo de la cura de almas ejercida por el vicario, el cual estaba acompañado por seis beneficiados enteros en el templo parroquial desde después de 1771, clérigos que únicamente le auxiliaban en el sacramento de la confesión, tras suprimirse un beneficiado entero y dos medios, debido a la falta de recursos económicos suficientes y al deseo de no imponer mayores cargas a los vecinos, y ello siempre con el conocimiento de que la mayor parte de los diezmos con los que contribuían los pobladores iban a parar fuera de la población, fundamentalmente hacia el monasterio del Crucifijo. Esa disminución de clérigos asentados en el templo había acarreado el negativo hecho de que no se celebrasen en la villa las funciones eclesiásticas con la pompa con que se hacían anteriormente. También había provocado que tuviese que emplearse la totalidad del cabildo parroquial en la misa popular cantada que se celebraba diariamente en el templo, lo cual no dejaba margen a que se pudiese poner ningún beneficiado enfermo sin peligrar la calidad de las funciones, ni tampoco a cuidar como era necesario de las ermitas dedicadas a San Salvador, San Lorenzo y San Román, todas ellas de patronato municipal, al servicio de los feligreses.

Era evidente que todo lo anterior estaba recayendo sobre una villa que por entonces era cabeza de comarca, que estaba situada en el centro del valle de Lónguida y que era paso obligatorio para el valle de Salazar, parte del de Arce, Aezcoa y aun el Roncal, lo que hacía conveniente que se aumentase el número de beneficiados enteros a ocho, excluyéndose al cargo de sacristán, el cual era merelego, aunque estaba desempeñado por un sacerdote, estando destinado a la extinción, por ser puente hacia uno de los beneficios enteros, en el momento en que quedase libre. Aspiraba tan sólo la creciente villa a que el número de clérigos existentes en su templo parroquial fuese el mínimo indispensable, visto que en otros pueblos como Ustarroz, así como en otros del valle del Roncal, con la mitad de la población, tuviesen, además del abad, seis beneficiados y un sacristán, todos ellos confesores. Se encontraba pues la villa, patrona de todas las piezas eclesiásticas, con el dilema de tener que proveer con escasa cantidad de dinero, a una cada vez mayor cantidad de necesidades religiosas de sus habitantes, contemplando la grave necesidad que recaía sobre ella y las pocas posibilidades que tenía para lograr acudir a las necesidades de sus clérigos, fundamentalmente del vicario, con un salario básico de cuarenta ducados, que no gozaba de casa vicarial, y que por ello mismo debía de satisfacer la renta de la casa que ocupaba, lo que hacía que fuese poco deseado ese cargo<sup>33</sup>. Evidentemente, no podía solucionar esa falta de dinero la

<sup>32</sup> El origen de esa epidemia estuvo en la instalación de hospitales para los militares enfermos franceses. De ellos se contagió la población de la zona.

<sup>33</sup> Era tal la necesidad de dinero que para el cargo de vicario preveía la villa que cuando ocurría algún fallecimiento de la clase de adultos vecinos, se solicitaba al viudo o viuda que hiciese entierro completo, con cuatro honras, para así paliar en lo posible las necesidades económicas del párroco. Instaurada esa costumbre, llegó a ser tan onerosa para ciertas familias de no boyantes recursos económicos *la adaptación artificial* a esa petición que incluso ciertos testigos que declararon anteriormente ante el tribunal pidieron dejar a la libre determinación de cada particular la elección del tipo de funerales a realizar tras el fallecimiento de un pariente. En otro sentido, y para el caso de los beneficiados, mientras en otras poblaciones se permitía la ausencia de dos meses al año para que pudiesen cumplir con sus obligaciones en otro lugar, en Aoiz se les permitía ausentarse durante tres meses, debido a la precaria situación económica del conjunto de cabildantes.

villa echando mano de las primicias, pues apenas bastaban éstas para pagar los gastos más ordinarios del templo y satisfacer el sueldo de cuarenta ducados al organista<sup>34</sup>.

Ante esa razonada exposición, ese mismo día el Provisor, a petición del procurador de la villa, juzgó necesario el nombramiento de un receptor<sup>35</sup> que entendiéndose en el expediente, resultando elegido por parte del Repartidor de Negocios por turno y sorteo Antonio de la Torre y García, a quien encomendó al día siguiente el juez diocesano que investigase sobre la primicia del último quinquenio, los gastos ordinarios del templo parroquial, las capellanías existentes, e interrogase al vicario y a uno de los beneficiados del templo parroquial sobre lo señalado por el procurador Elizalde.

Una vez desplazado al lugar de las investigaciones, este alto empleado del tribunal señaló a las partes la posibilidad de designar la figura del *acompañado*, persona que, poseyendo un conocimiento exhaustivo sobre el problema en cuestión, podía ayudar a dar luz a lo argumentado por cada parte en conflicto. Tanto la villa como el convento del Crucifijo nombraron a sendas personas, quienes aceptaron ese cargo en los días siguientes.

A los pocos días comenzó su trabajo el receptor, revisando fundaciones, libros de cuentas, títulos de beneficiados, vicaría y visitas pastorales, etc., con el objetivo de poder delimitar fundamentalmente la necesidad de personal que tenía el templo, así como la cuantía de capital existente y a disposición de los sacerdotes, así como de todos los demás interesados<sup>36</sup>. Asimismo, interrogó al vicario y al beneficiado José Francisco Arano sobre lo señalado por Elizalde, y también a varios testigos más, propuestos por el Alcalde y Regidores.

El resultado de esas gestiones hizo solicitar nuevamente a la villa, representada a partir del 14 de junio de 1798 por Juan Bautista de Arrizabala, por fallecimiento de su anterior procurador, Elizalde, el que al menos hubiese en el templo parroquial ocho beneficiados enteros, pues sólo con ellos podían responder los cabildantes a las necesidades tanto genéricas de la población, celebrando las funciones religiosas con el detenimiento, atención y pompa que exigía una población de más de ochocientas personas de confesión y comunión. Expresó su extrañeza el nuevo procurador de que el cabildo eclesiástico quisiese reducir el número de sus componentes, pues siempre según su opi-

<sup>34</sup> Con los cuarenta ducados aludidos apenas tenía para los precisos gastos ordinarios. Para remediar esta cuestión, y como solución extraordinaria, se le había consignado la cantidad anual de 300 reales anuales, pagadera de los arbitrios vecinales, además de contribuirle con los estipendios acostumbrados como a los demás sacerdotes en todos los entierros; por su parte, el cabildo, por ayudar en la cantoría, le satisfacía siete cargas de mosto al año.

<sup>35</sup> Persona encargada de desarrollar un trabajo de investigación, por orden del Provisor. Esa investigación podía ser solicitada de oficio por el Tribunal o, como en el caso que contemplamos, por el procurador de una de las partes.

<sup>36</sup> Señalo en este momento la importancia que tenía el idioma vascongado en aquel momento en la villa. Efectivamente, con motivo de la necesidad de nombrar un vicario en mayo de 1791, fueron designados en discordia por los patronos y corporativos municipales Domingo de Balerdi y Francisco Antonio de Rocafort. Pero habiendo desistido Balerdi, quedó Rocafort como único aspirante presentado. Fue entonces cuando por parte de algunos vecinos se le puso la objeción de que ignoraba el idioma vascongado, y habiendo sido examinado en ese idioma el 26 de marzo de 1791 por Miguel Elizalde, Capellán Mayor del convento de monjas recoletas de Pamplona, y por Joaquin María de Pitillas, Maestro de Pajes del Obispo, fue aprobado de forma provisional en dicho idioma, imponiéndole la condición de que pudiese expresarse, tanto a nivel oral como escrito, con la máxima celeridad.

nión, era más interesante para el conjunto de los feligreses una buena atención en lo espiritual que el hecho que, considerados uno a uno, los miembros de ese cabildo pudiesen disfrutar de algunos reales más de renta. Siempre para la villa, la más idónea de las soluciones pasaba por tener más sacerdotes en el templo, económicamente bien dotados, y ello pasaba por detraer a los llevadores de diezmos las cantidades que hasta entonces habían extraído de la población.

Naturalmente, las restantes partes en conflicto defendieron sus intereses, desautorizando lo señalado por la villa, llegando a señalar el procurador del convento de San Pedro de Pamplona que en el supuesto caso de necesidad de eliminar el cobro de diezmos a los perceptores foráneos, los últimos a los que afectaría esta medida sería a los derechos de la Dignidad Episcopal, de los que era sucesor, debiendo antes recurrir a la disminución del número de cabildantes del templo.

El Fiscal General del Obispado, parte ajena a los intereses de los contendientes más comprometidos, emitió informe el 13 de octubre de 1798 intentando atemperar las posturas más extremas. Así, a la vez que reconocía que no era tan indispensable tener un número alto de ministros, siendo suficiente con el vicario más cuatro o cinco beneficiados, sí que reconocía como necesario que, por la excesiva y penosa labor del vicario, éste fuese ayudado de forma importante por los beneficiados, convirtiéndose éstos en coadjutores, pero todo ello pasaba por dotar económicamente de una forma suficiente a todos ellos, y ello pasaba, a su vez, por detraer diezmos a los perceptores externos de la villa.

El tiempo avanzaba y no se ponía fin a este largo proceso. Para evitar posibles males posteriores, el procurador de la villa aportó el 12 de junio de 1799 al tribunal la justificación de que el patronato sobre los beneficios recaía sobre el alcalde, regidores y vecinos residentes y con casas en la villa por gracia y real privilegio concedido por el rey Carlos III en 1414, documentación que no fue rechazada por ninguna de las partes.

Pero una nueva suspensión cayó sobre el proceso, no reanudándose los autos hasta el 3 de julio de 1801, cuando el Juez Delegado ordenó efectuar nuevas gestiones, relativas esta vez a la compulsión de las tazmias hasta 1800 (anteriormente habían sido inspeccionadas hasta 1793), solicitando la presentación de sus resultados en el plazo de veinte días; además, y también en ese tiempo, se deberían aportar datos acerca de cómo habían influido en los demás beneficiados existentes en el templo la supresión del beneficio entero y los dos medios a partir de 1771, la influencia de los diezmos de las abadías rurales de Equia, Guendulain, y los nombramientos de organista<sup>37</sup>, sacristán<sup>38</sup> y maes-

<sup>37</sup> El nombramiento del organista competía al Ayuntamiento, como patrono del templo parroquial. Tenía unas retribuciones anuales de treinta ducados, provenientes de los fondos primiciales, a los que había de sumar trescientos reales por la carne más siete cargas de mosto al año con los que le contribuía el cabildo parroquial por la ayuda que había de prestar a sus miembros con el facistol y otras ocupaciones en el coro. Por decisión municipal del 10 de junio de 1797, el sueldo a percibir de la primicia pasó a ser de cuarenta ducados anuales.

<sup>38</sup> El cargo de sacristán también era nombrado por el alcalde y regidores, como detentadores del patronato, en la sala de Ayuntamiento. Se concedía de forma vitalicia. Podía ser ocupado ese empleo como sustentación para desempeñar los estudios de las órdenes menores y mayores, pudiendo ser nombrado sacerdote a su título. Mientras el así nombrado efectuaba dichos estudios, debía de nombrar a un interino, preferentemente religioso, quien había de efectuar los trabajos que la plaza tenía enco-

tros<sup>39</sup>. Pero esta reanudación tampoco fue duradera, pues el proceso no prosiguió hasta el 19 de julio de 1803, cuando el Gobernador del Obispado, Manuel José Lombardo de Tejada, haciendo funciones de Provisor interino, dio por concluido el proceso instructivo.

Todo estaba listo para que el Obispo redactase la propuesta de plan para este templo parroquial, pero la inexistencia de la figura de prelado esos días, pues el obispo Igual de Soria había sido trasladado a la diócesis de Plasencia el 16 de mayo anterior, más una larga indefinición de su sucesor en el cargo, Veremundo Arias, quien tomó posesión el 26 de marzo de 1804, aconsejaron al procurador de la villa solicitar el emplazamiento, por medio del correspondiente proceso incitativo<sup>40</sup>, al prelado, el cual fue notificado el 10 de mayo de 1805.

Pese a ello, no fue sino hasta el segundo semestre de 1806 cuando se avivó definitivamente el proceso, aunque sin visos de ser finalizado con rapidez. En efecto, el 25 de agosto de 1806, visto que también se estaba tratando de la unión de las abadías rurales de Guendulain, Equia y San Juan de Cemborain al templo parroquial de San Miguel de Aoiz, y siempre la real orden promulgada el 12 de julio anterior, consideró el tribunal necesario estudiar los estados de esas tres abadías.

Así las cosas, el procurador del cabildo eclesiástico de la villa solicitó el 13 de septiembre siguiente que el administrador de la real gracia del excusado en el reino de Navarra, Francisco Ribed, compareciese en el proceso para señalar lo que tuviese por conveniente. Pero no todo fue tan sencillo. Hecho acto de presencia en el tribunal, señaló que no podía señalar nada sin antes analizar los estados de las tres abadías, y como quiera que éstos no habían sido presentados, no podía realizar gestión alguna.

mendados. La ocupación de la sacristía incluía en aquella época la obligación de conjurar los campos diariamente entre la festividad de la Santa Cruz de mayo hasta la de septiembre, además de celebrar tres misas semanales durante ese tiempo, dos en el templo parroquial y una en la ermita de San Lorenzo. Por todo ello, percibía anualmente cien ducados de plata de los fondos primiciales y, por su parte, los vecinos le satisfacían otros trescientos reales de la misma moneda.

<sup>39</sup> Había en la villa un maestro de primeras letras y una maestra para niñas, los cuales gozaban de un salario de cuarenta y treinta ducados al año, respectivamente. Esas cantidades se lograban de la imposición de arbitrios y repartimientos entre los vecinos, además de la aportación directa de un real al año por los niños que sabían leer y deletrear, un real y medio por los que sabían escribir y contar, siendo las cantidades las mismas por lo que se refería a las niñas.

En el aspecto concreto del nombramiento de este empleado municipal, y tras haber expirado el plazo por el que se le contrataba a una persona para desempeñar este oficio, normalmente de un año, vistas las instancias de los solicitantes del empleo, se reunían Alcalde y concejales tras el pregón o anuncio que, realizado por el nuncio o pregonero de la villa, había publicitado ese acto (además de hacerlo noticioso en los lugares y calles, se tocaba al efecto la campana mayor de la iglesia). Reunidos de esta forma entre dos y tres de la tarde al menos veinte de los vecinos de la villa en la sala de ayuntamientos, el alcalde daba a conocer los nombres de los aspirantes, y a continuación se entregaba a cada uno de los electores un grano de distintos frutos, pudiendo ser haber tantos distintos como aspirantes hubiesen superado una primera criba, siempre según las opiniones de los electores, señalando entonces la correspondencia de cada grano con cada uno de los aspirantes. Más tarde, cada uno de los electores depositaba el grano elegido en un recipiente, que podía ser un sombrero cubierto, y contados los granos de las diferentes especies, salía designado el elegido por mayoría de los votos, quien debía aceptar las condiciones generales y particulares impuestas por el Ayuntamiento. Todo esto ocurrió en la villa el 25 de abril de 1784, cuando salió elegido Antonio de Aincioa para ocupar la maestría de la villa. Curiosamente, Aincioa había sido el maestro en el año anterior, pero la extinción del período de su contrato había obligado a realizar el mismo proceso en la fecha señalada.

<sup>40</sup> Proceso que, como su propio nombre indica, tenía como virtud estimular o incitar a una de las partes a actuar en determinado sentido.

La pelota pasó así el tejado de la villa. Su procurador, en el intento de aligerar el proceso, sólo pudo decir el 27 de noviembre de 1806 que, no existían tales documentos, y que examinada la documentación elaborada sobre el asunto desde 1771, las abadías eran concesiones reales, y que mientras Guendulain y Equía diezaban y primiciaban por entero al templo en Aoiz, los diezmos de Cemborain, a pesar de ser cultivadas sus tierras por vecinos de la villa en su mayor parte, eran llevados por la Real Casa de Roncesvalles, pugnando por ellos también los templos parroquiales de Erdozain y Olaberri.

Con esta información, el procurador de la real gracia del excusado hizo acto de presencia el 28 de abril de 1807 dejando bien claro que tanto el patronato de Guendulain como el de Equía correspondían al rey, por lo que correspondía que sus derechos quedarán incólumes. A pesar de que el ánimo del Rey al proceder a la reforma beneficial era el de dotar decentemente a todos los cargos que hubiese de haber en un templo parroquial, esto se podía conseguir en el caso de Aoiz teniendo en cuenta que con los diezmos que producían las tierras era suficiente como para dotar debidamente a sus sacerdotes, disminuyendo en caso necesario el número de beneficiados, por lo que no era necesario ni disminuir ni eliminar los derechos que por el excusado percibía la real hacienda.

El procurador de la villa no tenía nada clara la opinión de que las abadías de Guendulain y Equía fuesen de real patronato, por lo que, para evitar futuros inconvenientes, señaló al tribunal el 29 de mayo de 1807 la necesidad de que cualquiera de las partes en conflicto pudiese aportar cualquier dato en su poder para demostrar la pertenencia o no de dichos bienes a la esfera de los bienes del rey.

El 23 de noviembre siguiente Miguel Marco, Juez Delegado y Especial Comisionado por el Obispo dio por fin por bien legitimado el expediente, remitiéndolo al obispo, para que éste, por fin, tuviese a bien acordar lo que tuviese por conveniente.

## EL INFORME DEL OBISPO Y LA TRAMITACIÓN FINAL

Pero aunque ciertamente tuvo tiempo el obispo para entrar en él, lo cierto es que la tranquilidad de los meses siguientes no fue aprovechada en este sentido, y a partir de mayo de 1808 la guerra contra el francés ocupó, a buen seguro, la mayor parte de sus esfuerzos. No entró a fondo en el tema hasta pasados más de siete años. Por fin, el 22 de diciembre de 1814 dio por concluida la parte del proceso que debía ser realizada en el tribunal redactando un prolijo informe, dividido formalmente en dos partes. En la primera de ellas detallaba el obispo la situación del templo parroquial y sus servidores a esa fecha, el punto de partida a partir del cual habían de salir las decisiones que en el futuro iban a condicionar el futuro económico y las labores a desempeñar por cada uno de los integrantes del cabildo parroquial, así como de las figuras adheridas al templo, fundamentalmente sacristán y organista.

Establecía en primer lugar la existencia de un vicario perpetuo, como hasta entonces, el cual había de estar obligado a residir en la villa. Por lo demás, y respecto a los integrantes del cabildo parroquial, del cual nombraba presidente al vicario, reducía el número de beneficiados a cuatro, subsistiendo los oficios de sacristán y organista.

Respecto a las cargas que imponía a cada uno de los así nombrados, eran las siguientes:

Al vicario le imponía todas las obligaciones del ministerio pastoral, obligándole en sus enfermedades y ausencias legítimas a poner a su costa otro eclesiástico idóneo, el cual debía de ser aprobado por el obispo.

A los beneficiados, estableció que habían de ordenarse de sacerdotes a la mayor brevedad posible, una vez que cumpliesen los veinticuatro años, la edad a la que se debían de terminar normalmente las órdenes mayores, obligándoles asimismo a la residencia, estando obligados igualmente a poner sustituto confesor que, aprobado por el obispo, desempeñase las funciones a realizar por el titular; lo mismo habrían de hacer los titulares hasta que no obtuviesen el presbiterado. Todos ellos debían obtener las licencias para confesar, debiendo acudir al confesionario en los domingos festivos solemnes, en días de mucha asistencia de los fieles a ese sacramento y también en caso de ser llamados personalmente a esa tarea por algún feligrés<sup>41</sup>.

La asistencia a la confesión de enfermos y moribundos era obligación del vicario, pero en el supuesto caso de que éste estuviese legítimamente ocupado con otra confesión de este estilo cuando ocurriese alguna necesidad semejante, ningún beneficiado debería negarse a ello, máxime si fuese solicitado uno de ellos explícitamente por el enfermo.

La misa popular debía celebrarla el párroco, aplicándola por el pueblo (no debía pues, percibir sueldo especial por su celebración), pero si estaba ocupado en otra legítima tarea, podría encargarla a un beneficiado, al que debía de retribuir con dos pesetas, o menos, si así lo conviniesen entre ambos. Las misas mayores de los días de labor podrían ser celebradas, alternativamente, entre vicario y beneficiados. Por otra parte, los domingos y fiestas de precepto habrían de cantarse las vísperas, y rezarse el rosario por el vicario; en los días de diario, se alternarían vicario y beneficiados, celebrándose al oscurecer o a la hora más cómoda para la asistencia de fieles. En las fiestas más solemnes, o en aquellos que por devoción particular fuesen muy concurridos por los feligreses, podría celebrarse en la calle, siempre que el tiempo meteorológico así lo permitiese.

Además de otras obligaciones *menores* impuestas al vicario y beneficiados, al sacristán y al organista les obligaba con las labores que ya realizaban en ese momento. Por fin, ordenaba a vicario y a beneficiados que, reunidos a tal fin, redactasen unas nuevas constituciones parroquiales que les permitiesen adecuarse a lo que acababa de establecer el prelado, documento que habría de ser posteriormente aprobado por el obispo.

En cuanto a la importante cuestión referente al repartimiento de todos los frutos existentes en el templo parroquial, declaraba que los diezmos del templo parroquial, una vez descontado el cuarto tasado que se había de llevar el convento de San Pedro, extramuros de Pamplona, ascendían a seis mil quinientos reales de plata, los cuales habían de dividirse en dos partes iguales, una para el convento del Crucifijo de Puente la Reina, y otra para los benefi-

<sup>41</sup> En el caso de que el obispo no tuviese a bien conceder a un beneficiado las licencias para confesar, éste debía ser obligado a ejercer alguna función que aliviase el trabajo de todos los demás asistentes al confesionario.

ciados, que la dividirían, a su vez, en partes iguales. La parte del abad se dividiría en tres partes, y con dos de ellas se dotaría el vicario.

A los beneficiados iría a parar, también, la mitad de los frutos decimales recogidos en las abadías rurales de Guendulain y Equía, la cual estaba tasada en seiscientos reales de vellón.

Los emolumentos y estipendios de los aniversarios y demás fundaciones piadosas habrían de repartirse a partes iguales entre todos los individuos del cabildo, con inclusión del vicario. Y como dichos estipendios importaban unos dos mil cien reales de plata, correspondían al vicario cuatrocientos veinte reales, que agregados a los dos mil ciento sesenta y seis que suponían las dos terceras partes de frutos con que le había de contribuir el abad, ascendía a un montante anual de dos mil quinientos ochenta y seis reales de plata, además de los ingresos que había de percibir por la cura de almas.

La renta de cada uno de los beneficiados había de ascender a mil trescientos ochenta y dos reales de plata, de esta forma repartidos: ochocientos doce de los diezmos del templo parroquial, ciento cincuenta de los diezmos de las dos abadías rurales suprimidas, y cuatrocientos veinte procedentes de la tabla de aniversarios.

Las cantidades a percibir por el sacristán y el organista no experimentaban ninguna modificación, en relación a fechas anteriores a este proyecto.

En relación con la provisión de vicaría, beneficios, sacristía y empleo del organista, a partir de ese momento habría de ser de la forma siguiente: la vicaría sería provista, previo examen sinodal o concurso, por los vecinos del mismo pueblo, de los cuales saldrían unos electores, y por el virrey, o su delegado. Una vez declarada la existencia de la vacante, el beneficiado más antiguo habría de dar parte al obispo o a su provisor, quienes nombrarían rápidamente un interino. Hecho esto, se expedirían edictos que señalasen los ya conocidos concurso y examen sinodal. Una vez conocidos los aprobados, el Alcalde habría de convocar a los vecinos para el primer día festivo, y juntándose en el lugar acostumbrado, determinarían día y hora para el nombramiento a realizar, que sería también en otro día festivo dentro de los veinte siguientes, lo que se haría saber por medio de edictos. Llegado el día y la hora señalada, y juntos los feligreses que tuviesen derecho a votar, se escribirían los nombres de los que hubiesen concurrido en otras tantas papeletas en presencia del beneficiado más antiguo, del alcalde y regidores, que debían de asistir al acto, como también un notario o escribano. Una vez así, se insertarían todas esas papeletas en un cántaro, y después un niño de tierna edad sacaría una por una hasta cinco, y los sujetos cuyos nombres y apellidos resultaren hallarse en dichas papeletas serían finalmente los electores, quienes habían de jurar ante el notario o escribano que nombrarían a quien según su conciencia más lo mereciese, a cuyo fin se les mostraría la lista de aspirantes aprobados, la cual hasta entonces debía haber permanecido cerrada. Reunidos estos electores a solas con el escribano procederían a la votación por el orden en que salieron las papeletas, y verificada esta, se elevaría a auto entregándose al así agraciado para que pudiese acudir a solicitar del obispo o del vicario general la institución canónica y el correspondiente título, el cual sólo se podría expedir una vez que se hubiese solicitado el voto real.

Para el caso de los beneficiados, y dadas las dos categorías existentes, los beneficiados *comunales* y el llamado *beneficiado real*, seguirían proveyéndose de

modo parecido a como hasta entonces lo habían hecho. En el caso de los tres beneficios *comunales* se haría por los electores resultantes de la junta de vecinos, tal y como se ha relatado anteriormente para el caso del vicario, aunque con la salvedad que los aspirantes elegidos habían de ser patrimoniales. El finalmente elegido recibiría la colación y canónica institución del abad, sin perjuicio de los derechos que pudieran disponer a la Dignidad Episcopal.

El beneficio denominado *real* se proveería de forma libre por Su Majestad en todas las vacantes, recibiendo la institución canónica del Obispo

No había novedades con respecto a lo anterior en lo referente a la provisión de la sacristía o el oficio del organista.

Una vez decidido esto, ordenaba el obispo que se hicieran tantas copias como partes hubiese, uniéndose a cada una de ellas el proceso instructivo, enviando otro ejemplar por duplicado a la Real Cámara, para su consulta y posible aprobación por el monarca. En caso de obtención del Real Asenso, se haría saber a las partes este auto, junto con la Real Cédula Auxiliatoria enviada desde Madrid.

Llegado el informe a Madrid el 20 de enero de 1815, fue minuciosamente examinado, y previa deliberación de la Real Cámara, que emitió su dictamen el 10 de julio siguiente, el 19 de julio de 1815 el rey se sirvió acordar que se respetase lo propuesto por el obispo Arias de forma íntegra, ordenando por la Real Cédula Auxiliatoria que se siguiese puntualmente, lo cual fue así acordado por el gobernador, provisor y vicario general en sede vacante, Miguel Marco.

Con la publicación en el templo parroquial de Aoiz el 20 de agosto siguiente por parte de Jerónimo de los Arcos, vicario interino, la feligresía se dio por enterada. En los días siguientes se comunicó la real orden a todas las partes, todas las cuales señalaron su disposición para cumplir lo ordenado por el rey. Tan sólo por parte de la villa hubo alguna objeción, relativa a su descontento por la disminución del número de sacerdotes existentes en la parroquia, pero esa objeción no prosperó, tan sólo fue subsanado un error el 23 de octubre de 1815 por parte del nuevo gobernador del obispado, provisor y vicario general, Joaquín de Lacarra, que se refería únicamente al número de robos de trigo que había de recibir el monasterio de San Pedro de Pamplona<sup>42</sup>.

## RESUMEN

Con el logro por parte de Fernando VI del Concordato de 1753 con la Santa Sede, la monarquía intentó racionalizar la administración de las parroquias.

En el templo de San Miguel Arcángel de Aoiz confluían diversos intereses económicos y de antiguos privilegios (fundamentalmente del convento del Santo Crucifijo de Puente la Reina, del convento pamplonés de San Pedro de Ribas, y ya de forma mínima, de la Real Casa de Roncesvalles), que detraían gran parte de los diezmos que aportaban sus feligreses, hasta el punto de que, aunque había muchos beneficiados, su escasa dotación, unida a los pocos ingresos que recibía el vicario, provocaba que la atención espiritual ofertada por el

<sup>42</sup> Se le atribuían en un principio 172 robos de trigo y 160 cántaros de vino, pero apreciado el error, se estableció finalmente la tasa a extraer por parte del monasterio en 72 robos de trigo cuarto fijo y 16 cargas de vino.



conjunto de los eclesiásticos a los feligreses, sostenedores del templo y de su personal, no fuese la deseada.

Tras un proceso que se prolongó durante más de cuarenta años, el obispo y la Real Cámara aprobaron una reforma que disminuyó de forma importante los ingresos del abad, y aunque disminuyó el número de beneficiados, supuso un importante aumento de la calidad espiritual que desde entonces tuvieron esos feligreses.

#### ABSTRACT

With Fernando VI's achievement of the Concordat with the Holy See in 1753, the monarchy tried to rationalise the administration of the parishes.

In Aoiz's Parish of San Miguel Arcángel, different interests, both of an economic nature and of ancient privileges (fundamentally those of the convent of Santo Crucifijo in Puente la Reina, of the Pamplona convent of San Pedro de Ribas and, minimally, of the Royal House of Roncesvalles), converged which diverted such a great part of the tithes provided by the faithful that, although there were many incumbents, the scarce funds, together with the small income received by the vicar, meant that the spiritual attention offered by the ecclesiastics to the faithful, who maintained the church and its staff, left something to be desired.

After a process which lasted more than forty years, the bishop and the Royal Chamber approved a reform which diminished the abbot's income considerably and which, although it reduced the number of incumbents, meant a significant increase to the spiritual quality which the faithful received from then on.